

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rit T-358-2018, Ruc 1840013185-1, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, caratulados “Ana María Barrientos con Gobierno Regional del Bío Bío”, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se acogió la denuncia y se condenó al denunciado al pago de la indemnización reglada en el artículo 489 del Código del Trabajo, a la indemnización sustitutiva del aviso previo, a la correspondiente a años de servicio, el recargo legal y feriados, sin costas.

Con la finalidad de invalidar este pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de nulidad, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, decisión en contra de la cual la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Considerando:

Primero: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen interpretaciones diversas, sostenidas en distintos fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. El arbitrio en cuestión debe ser fundado, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto objeto de la sentencia recurrida, debiendo acompañarse copia fidedigna de la o de las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, la materia de derecho que el demandado solicita unificar, consiste en determinar si las indemnizaciones contenidas en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo son aplicables a los funcionarios públicos, en virtud de la figura legal a contrata.

Explica el recurrente que, a su entender, tratándose de un funcionario público, regido por el Estatuto Administrativo, no se contempla la posibilidad que se le otorgue la indemnización por años de servicio ni la sustitutiva del aviso previo, toda vez que las indemnizaciones legales y el recargo que se contempla, opera cuando la vulneración de derechos fundamentales se haya producido con ocasión del despido, que pone término a un contrato de trabajo, contexto al que se refiere el artículo 489 del código, y sucede que, en la especie, tampoco la sentencia estableció que haya existido despido injustificado, y no podría hacerlo al



no existir relación laboral regida por el Código del Trabajo, sino que regida por un estatuto especial.

Tercero: Que, para efectos de contraste, el recurrente acompañó las sentencias dictadas por la Cortes de Apelaciones de Concepción, en los autos Roles N°456-2018, 649-2018 y 236-2019, además de aquella dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol 1.799-2017 y por esta Corte en autos sobre unificación de jurisprudencia ingreso N°45-2018.

En las sentencias agregadas, si bien se entendió aplicable el procedimiento de tutela laboral a los funcionarios contratados bajo el alero del Estatuto Administrativo a través de la figura de la “contrata”, se concluyó que al tratarse, en la especie, de una relación de carácter estatutario entre quien presta los servicios y el organismo demandado, no resulta procedente acoger los cobros de las prestaciones del Código del Trabajo impetradas en la demanda, a excepción de la indemnización especial contemplada para el procedimiento de tutela laboral.

Cuarto: Que, como es posible advertir, la interpretación que realizan las sentencias en torno a la materia de derecho consultada, es divergente, desde que en la impugnada se concluyó que el otorgamiento de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio es compatible con aquella reglada en el artículo 489 del Código del Trabajo, en la hipótesis de un funcionario público a contrata que es separado del servicio con vulneración a sus derechos fundamentales; las que se declaran improcedentes en las de contraste, por cuanto estiman que en el procedimiento de tutela aplicable a los funcionarios públicos no concurren, además del pago de la indemnización tarifada, las originadas a propósito de la desvinculación de trabajadores que han suscrito contratos de trabajo en los términos de los artículos 1 y 7 del citado código, atendida la regulación en el Estatuto Administrativo que rige a estos funcionarios.

En consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada.

Quinto: Que, como ya ha sido señalado por esta Corte en los autos rol 13.852-2019, tratándose de un funcionario a contrata, cuyo es el caso, se debe afirmar, *prima facie*, que su relación con el Estado se rige en forma preferente por el Estatuto Administrativo, en el que se establecen las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales, las modalidades de permanencia y la



transitoriedad de sus servicios, además de las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados.

En consecuencia, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del artículo 1 del Código citado y únicamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta.

En efecto, los funcionarios a contrata son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su empleador, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, de carácter estatutario, puesto que el vínculo que los liga con el Estado es de Derecho Público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada como si se tratara de partes contratantes.

De esta forma, los servicios del trabajador a contrata estarán condicionados por los fines del Estado y sus organismos, razón por la cual la normativa estatutaria tiende a regular la vinculación funcionaria más por el interés general que por el particular del prestador de los servicios.

Entonces, en estos casos, esta aplicación supletoria viene dada por la posibilidad de impetrar la acción de tutela laboral por vulneración de derechos, contemplada en la legislación laboral, la que incluso ha tenido reconocimiento legislativo mediante la promulgación de la Ley 21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente reconoce la aplicación del procedimiento de tutela laboral “a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”.

Sexto: Que, sin embargo, la supletoriedad de la normativa referente al procedimiento de tutela laboral a esta categoría de trabajadores debe hacerse desde el prisma de la relación estatutaria ya refrendada, lo que implica en primer lugar reconocer la aplicación de la Ley 18.883, en cuanto establece tanto las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales y las modalidades de permanencia y/o transitoriedad de los servicios, como así también las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados; regulación instituida particularmente para tales efectos.



Séptimo: Que, de este modo, la sentencia impugnada al realizar una aplicación extensiva del Código del Trabajo y desestimar el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, impugnando la decisión de la sentencia de primera instancia que concedió las indemnizaciones reguladas en los artículos 162, 163 y 168 del cuerpo legal citado, ha incurrido en una falsa aplicación de dicha normativa, atendido que no son procedentes en el caso que un funcionario a contrata deduzca la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, puesto que solo está autorizado para proceder en los términos previstos en los artículos 485 y siguientes del citado código, por carecer la Ley N°18.834 de un procedimiento de amparo en caso de afectación de los derechos que se protegen por el regulado en dicha normativa, por lo mismo, para estos casos, solo corresponde la condena a la indemnización tarifada, siempre que concurren los presupuestos necesarios para declararla procedente, tal y como ya se había resuelto en la sentencia refrendada en el considerando quinto. Este error ha influido necesariamente en lo dispositivo del fallo, en cuanto -de no ser por él- habría debido rechazar el cobro de todas las prestaciones impetradas en el libelo, excepto la indemnización pertinente a la tutela laboral de derechos fundamentales.

Octavo: Que, en consecuencia, y habiéndose determinado la concurrencia de actos vulneratorios de derechos en contra de la demandante, la sentencia recurrida de unificación no es nula, salvo en la parte en que otorga las indemnizaciones adicionales a la del artículo 489 del Código del Trabajo, según se dirá en la de reemplazo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, se declara que se **acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese.

N°2.823-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.





VKVXDYCDX

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

